



REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A ALMAZARA DEL PACÍFICO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 767

Santiago, 22 de mayo de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.800”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 2º de la LOSMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a esta.

2. Que, el artículo 3º, letra e), de la LOSMA, establece la facultad de esta Superintendencia para requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la

producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la SMA.

3. Que, mediante Resolución Exenta N° 32, de 21 de marzo de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 32/2012"), se calificó favorablemente el proyecto "Planta de Aceite de Oliva en Huilliborgoa" del titular Almazara del Pacífico S.A. (en adelante, "el titular").

4. Que, el proyecto señalado en el considerando anterior, consiste en construcción de una fábrica (almazara) para producir aceite de oliva de alta calidad.

5. Que, en razón de las obligaciones ambientales emanadas del instrumento previamente individualizado en la presente resolución, se hace necesario contar con información verídica y fehaciente asociada al grado de cumplimiento de las mismas.

6. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

7. Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de los antecedentes que se solicitarán, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACIÓN A ALMAZARA DEL PACÍFICO S.A. Se requiere información que indica y se instruye la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados a Almazara del Pacífico S.A., quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, lo siguiente:

1. Conforme a lo establecido en el **considerando N° 3.4.2.2 de la RCA N° 32/2012**, sobre el sistema de tratamiento de residuos líquidos industriales, se solicita informar lo siguiente:

- a. Registro de mantenciones de la planta de tratamiento, desde el año 2018 a la fecha.
- b. Registro de retiro de aceites y grasas de las cámaras desengrasadoras, desde el año 2018 a la fecha.
- c. Señalar si existe algún sistema de seguridad automático o manual, en la planta de tratamiento (cámara desengrasadora), que evite la salida de aceites y grasas en conjunto con las aguas tratadas. En caso afirmativo, se solicita presentar las características técnicas de fabricante, fotografías fechadas y georreferenciadas, y/o cualquier otro documento verídico y comprobable

- que describa el funcionamiento actual de dicho sistema.
- Señalar si existe algún sistema de seguridad automático o manual, en la planta de tratamiento (cámara desengrasadora), que evite la sobrecarga de las cámaras y eventuales colapsos de estas. En caso afirmativo, presentar las características técnicas de fabricante, fotografías fechadas y georreferenciadas, y/o cualquier otro documento verídico y comprobable, que describa el funcionamiento actual de dicho sistema.
 - Registro de mantenciones de la piscina de acumulación de riles, desde el año 2018 a la fecha.

2. Conforme a lo establecido en el **considerando Nº 3.4.2.3 de la RCA Nº 32/2012**, que establece que “*Finalmente los lodos serán entregados a un servicio especializado y autorizado para su disposición final en un sitio autorizado ambiental y sanitariamente. Se levantará registro sobre las descaergas de lodos y su entrega a la empresa especializada.*”, se solicita informar lo siguiente:

- Registro de retiro de lodos, desde el año 2018 a la fecha.
- Certificados de disposición final de lodos en establecimiento autorizado, desde el año 2018 a la fecha.

3. Conforme a lo establecido en el **considerando Nº 3.3.2 de la RCA Nº 32/2012**, que establece que “*Dadas las condiciones bajo las cuales se queman los cuescos de aceituna, la generación de cenizas será mínima, no obstante estas se dispondrán en un sitio de disposición final que cuente con autorización sanitaria y ambiental.*”, se solicita informar lo siguiente:

- Registro de retiro de cenizas desde el quemador de biomasa, que provee de agua caliente al proceso, desde el año 2018 a la fecha.
- Certificados de disposición final de cenizas en establecimiento autorizado sanitariamente, desde el año 2018 a la fecha.

4. Conforme a lo establecido en el **considerando Nº 6.3 de la RCA Nº 32/2012**, que establece que “*Se generará una planilla de registro diario de Riles aplicados al suelo, en los meses de producción (abril a junio), se utilizará la planilla, antes mencionada, con los siguientes contenidos como mínimo: Caracterización del Efluente (identificando los parámetros críticos del efluente e salida); Frecuencia de muestreos; Métodos de análisis según DS 90/00; Carga orgánica aplicada al suelo (concentración de DBO₅ del efluente aplicado, Superficie y ubicación de aplicación de efluente).*”, se solicita informar lo siguiente:

- Registro de disposición residuos industriales líquidos en riego, considerando caudal de disposición diario en litros por segundo, desde el año 2018 a la fecha.
- Informes de laboratorio sobre caracterización de los efluentes dispuestos en riego, conforme al método de análisis del D.S. 90/2000, desde el año 2018 a la fecha.
- Registro de carga orgánica aplicada al suelo, considerando concentración del parámetro DBO₅, efluente aplicado y superficie de aplicación, desde el año 2018 a la fecha.

- d. Indicar, mediante plano georreferenciado, el sitio de disposición de residuos industriales líquidos en riego.

5. Conforme a lo establecido en la **respuesta Nº 1.3 de la Adenda 2 de la evaluación ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA Nº 32/2012**, en la que se indicó que “*La tasa de aplicación corresponde a un 100% del alperujo generado, contemplando 33 ton/día y una frecuencia de aplicación de una vez al día. (...) Los parámetros críticos a monitorear corresponden a PH, temperatura, Relación C/N y Humedad, los cuales estarán a cargo de un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria que hará un monitoreo 2 veces en el periodo de producción de la planta en los meses de abril-junio (antes y al final del periodo de productividad de la planta) lo cual se ingresará en un expediente de registro.*”, se solicita informar lo siguiente:

- a. Registro de aplicación de alperujos al suelo, informados en toneladas diarias, desde el año 2018 a la fecha.
- b. Señalar el sitio o los sitios en que se ha dispuesto el alperujo desde el año 2018 a la fecha, indicando toneladas totales correspondientes a cada sitio, si procede.
- c. Informes de laboratorio de monitoreo de suelos donde se aplica el alperujo, para los parámetros pH, temperatura, relación C/N y Humedad, antes y al final del periodo de productividad, desde el año 2018 a la fecha.

6. Conforme a lo establecido en el considerando Nº 6.1 de la RCA Nº 32/2012, que establece que “*Para el plan de seguimiento, se implementará un programa de monitoreo, para asegurar que las componentes, variables y parámetros ambientales relevantes asociados al proyecto, evolución dentro de los márgenes estimados, sin presentar efectos adversos en la población o en el medio ambiente. Además se considerarán las medidas ante contingencias, permitiendo la intervención eficaz en los sucesos que alteren el desarrollo normal del proyecto, en tanto puedan causar daños a la vida, a la salud humana o al medio ambiente.*”, se solicita informar lo siguiente:

- a. Señalar sobre qué componentes, variables y parámetros ambientales en específico se realizan monitoreos o seguimientos.
- b. Remitir informes de monitoreo o seguimiento de las variables ambientales, desde el año 2018 a la fecha.
- c. Remitir protocolo o plan de medidas ante contingencias, que permita la intervención eficaz en los sucesos que alteren el desarrollo normal del proyecto.
- d. Indicar se han existido eventos o contingencias entre el año 2018 a la fecha, y la forma en que han sido contenidas, si corresponde.

7. Conforme a lo establecido en el considerando N° 4.3 de la RCA Nº 32/2012, que establece que “*(...) sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto ‘Planta de aceite de Oliva en Huilliborgoa’ requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos Nº 76, 90, 91, 93, 94 y 96 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental según consta en el expediente del proyecto y los datos incorporados en la DIA y las Adendas del mismo.*”, se solicita informar ingreso y/o estado de tramitación de proyectos para la obtención de los permisos indicados anteriormente.

II. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y debe tener un tamaño no mayor a 10 Mb.

En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento, de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al correo electrónico requerimientosdsc@sma.gob.cl, con expresa mención al número de esta resolución.

III. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE que el titular deberá

entregar **solo la información que ha sido expresamente solicitada**, y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación y con un eventual procedimiento sancionatorio es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, la presente resolución al representante legal de Almazara del Pacífico S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Presidente Riesco N° 5711, oficina 1401, Las Condes, Santiago.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Rodrigo Jofré Plossky. Representante Legal de Almazara del Pacífico S.A. Av. Presidente Riesco N° 5711, oficina 1401, Las Condes, Santiago.

C.C.

- Oficina Regional del Maule SMA.